

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA
OFICINA CITES



FUNCIONES AUTORIDADES CITES HONDURAS

TÍTULO II
AUTORIDADES ADMINISTRATIVA,
CIENTÍFICA Y DE OBSERVANCIA DE LA CITES
CAPÍTULO I AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Artículo 4.- En cumplimiento a las disposiciones de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, desígnese como Autoridad Administrativa de Honduras a la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), con responsabilidad para la aplicación de la misma y para emitir permisos o certificados CITES y demás atribuciones concernientes.

Artículo 5.- Oficina Nacional CITES. La Autoridad Administrativa establece la Oficina Nacional CITES, como unidad organizativa, especializada con recursos humanos y logísticos, que contará con las partidas correspondientes que deberán ser incluidas en el presupuesto anual de dicha Autoridad, la cual estará a cargo de un Coordinador y tendrá las siguientes atribuciones:

ATRIBUCIONES OFICINA CITES

- 1.** Otorgar permisos y certificados con base en lo establecido en la Convención, sus resoluciones, el presente Reglamento y la legislación nacional vigente;
- 2.** Establecer el registro de comerciantes (exportadores, importadores), actividades de cría en cautiverio y reproducción artificial de especies CITES a fin de llevar el control del comercio internacional de especies CITES;
- 3.** Supervisar en coordinación con las entidades correspondientes (SEPA o la Autoridad Científica) el empaque de las especies y la inspección de los embarques que han sido previamente autorizados a fin de garantizar un efectivo control del comercio internacional;
- 4.** Coordinar e implementar con las autoridades de observancia y aplicación de la ley de Honduras, medidas de control y regulación para el tráfico ilegal de especies CITES;

5. Llevar un registro de toda autorización emitida en aplicación de la Convención, elaborando y remitiendo los informes anuales y bienales requeridos por la Convención, para tal efecto, podrá solicitar apoyo técnico u otro a las autoridades de aplicación de la Convención.

6. Divulgar en coordinación con la Autoridad Científica y las entidades que realizan funciones de observancia, el contenido de la Convención y fortalecer las competencias de los funcionarios que regulan y controlan el comercio;

7. Coordinar con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la acreditación de la delegación de Honduras a la Conferencia e las Partes y otras reuniones de la Convención;

- 8.** Informar a las instituciones gubernamentales y actores relevantes sobre las decisiones que se emitan en la Conferencia de las Partes en función de mantenerles actualizados;
- 9.** Informar a los organismos y entidades competentes, así como a los particulares que lo demanden, los listados de las especies incluidas en los Apéndices CITES, estando en la obligación de mantenerlos actualizados en correspondencia con las modificaciones que se aprueben de estos Apéndices;
- 10.** Establecer en coordinación con las autoridades de observancia, un estricto control del movimiento transfronterizo de las especies de flora y fauna silvestres, de manera particular, en los puestos fronterizos terrestres, puertos y aeropuertos a fin de contrarrestar el tráfico ilegal de dichas especies;

10. Establecer en coordinación con las autoridades de observancia, un estricto control del movimiento transfronterizo de las especies de flora y fauna silvestres, de manera particular, en los puestos fronterizos terrestres, puertos y aeropuertos a fin de contrarrestar el tráfico ilegal de dichas especies;

11. La Autoridad Administrativa en coordinación con la Autoridad Científica identificará y oficializará, uno o más centros de rescate, jardines botánicos o centros de conservación ex situ para albergar los especímenes vivos capturados y decomisados de fauna y flora silvestres;

12. Emitir opinión sobre el decomiso de especímenes de especies protegidas que efectúe SEPA como Autoridad Cuarentenaria y de Observancia, cuando los mismos se hayan obtenido en contravención a las disposiciones de la Convención y demás legislación vigente;

13. Cooperar con las demás autoridades responsables de la implementación y ejecución de la legislación nacional relativa a la conservación de las especies amenazadas y en peligro de fauna y flora silvestres;

- 14.** Facilitar información a requerimiento de las autoridades desde observancia, de los permisos y certificados CITES;
- 15.** Establecer y administrar cuotas o cupos de exportación de especímenes en el marco de la normativa y legislación vigente y con la asesoría de la Autoridad Científica;
- 16.** Cumplir con las obligaciones establecidas en la Convención, con respecto a los compromisos suscritos por el Estado, e informar a las demás autoridades cuando existan cambios;
- 17.** Otorgar, denegar, reponer, cancelar y dar seguimiento a los permisos o certificados de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Reglamento; de igual forma, dar seguimiento al uso de los permisos emitidos;
- 18.** Anular el permiso o certificado expedido, cuando se comprobare mediante procedimiento legal correspondiente que fue objeto de una falsificación o declaraciones falsas hechas por el solicitante, debiendo informarse a la Secretaría CITES;
- 19.** Requerir de los solicitantes, la información adicional que considere necesaria para decidir sobre la expedición de un permiso o certificado;

19. Requerir de los solicitantes, la información adicional que considere necesaria para decidir sobre la expedición de un permiso o certificado;

20.; Retener o no aceptar los permisos de exportación y los certificados de reexportación que se comprobare que no corresponden a los emitidos por autoridades de otros Estados, debiendo informar al Estado parte involucrado ya la Secretaría CITES

21. Autorizar en coordinación con la autoridad competente, uno o más puertos de salida para las exportaciones y reexportaciones de especímenes de especies listadas en los Apéndices CITES, y uno o más puertos de entrada para las importaciones, embarques en tránsito, transbordos e introducciones procedentes del mar. Lo anterior, deberá informarse a las autoridades correspondientes;

22. A requerimiento de la Autoridad Científica, la Autoridad Administrativa propondrá a la Conferencia de las Partes, la inclusión o transferencia de especies en los Apéndices I y II, cuando sea procedente o solicitará a la Secretaría, la inclusión en el Apéndice III de especies de fauna y flora silvestres que son objeto de comercio internacional, en el caso de que esta actividad pueda ocasionar un detrimento o disminución en las poblaciones de la especie propuesta y requieren de la cooperación internacional para su control;

23. La Autoridad Administrativa reconocerá oficialmente para Honduras, los listados de especies de flora y fauna de los apéndices I y II del Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna, según sean aprobados por las partes contratantes en las conferencias de las Partes, se consideran oficiales para Honduras después de cada Conferencia, salvo reserva expresa de la Autoridad Administrativa hondureña del Convenio. Las modificaciones, adiciones, eliminaciones, reservas o cambios, se publicarán en el Diario Oficial “La Gaceta” mediante resolución administrativa de la autoridad CITES de Honduras;

24. Comunicarse con la Secretaría CITES, con sede en Ginebra, Suiza y los países Partes para establecer relaciones de colaboración e intercambio;

25. Emitir en el marco de su competencia, las disposiciones necesarias para la eficaz aplicación de la Convención, la Conferencia de las Partes, las leyes y reglamentos aplicables;

26. Designar cualquier otra Autoridad Científica;

27. Cancelar a la Secretaría CITES, con sede en Ginebra, Suiza; la cuota anual de membresía correspondiente a Honduras vigente en el Fondo Fiduciario de la CITES;

28. Finalizado el procedimiento para la obtención de un Permiso o Certificado CITES, la Autoridad Administrativa mediante correo electrónico u otro medio disponible deberá, enviar a la Autoridad Científica que previamente ha dictaminado copia de la Resolución Administrativa y del Certificado Cites emitido, cuando así corresponda; y,

29. Cumplir con las demás disposiciones establecidas en la Convención, la Conferencia de las Partes, las leyes vinculantes y sus reglamentos;

Artículo 6.- Firmas Autorizadas.

La firma de la Autoridad Administrativa recaerá sobre el titular de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, quien podrá emitir por conducto oficial, la autorización de una firma alterna en el Coordinador(a) de la Oficina Nacional CITES; dichas firmas serán notificadas a la Secretaría CITES, con sede en Ginebra, Suiza.

Artículo 7.- Informes a la Secretaría CITES.

A la Autoridad Administrativa a través de la Oficina Nacional CITES, deberá informar a la Secretaría CITES en los términos establecidos en la Convención y en la Conferencia de las Partes, sobre:

b) Medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la Convención; y,

c) Cualquier otra medida sobre el cumplimiento de la Convención y de sus órganos: Comité Permanente, Comité de Fauna y Comité de Flora.

Artículo 8.- Relaciones de Cooperación y Colaboración.

La Autoridad Administrativa establecerá relaciones de cooperación y colaboración con las Autoridades Administrativas de otros países, especialmente de los países limítrofes. En el mismo sentido, mantendrá relaciones de cooperación y colaboración con los puntos focales de otras convenciones, en la medida que se relacionen con actividades vinculadas con la CITES.

CAPÍTULO II AUTORIDAD CIENTIFICA

Artículo 9.- Como Autoridad Científica se designan las siguientes instituciones:

- a) Centro Zamorano de Biodiversidad de la Escuela Agrícola Panamericana El Zamorano (EAP);
- b) Jardín Botánico Lancetilla dependiente de la Escuela Nacional de Ciencias Forestales (ESNACIFOR);
- c) Escuela de Biología de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH);

d) Dirección General de Biodiversidad adscrita a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (DIBIO);

e) Departamento de Vida Silvestre adscrito al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (DVS);

f) La Dirección General de Pesca y Acuicultura, adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (DIGEPESCA). Entre otras que podrían ser convocadas según se requiera, a solicitud de la Autoridad Administrativa.

Artículo 10.- Funciones. La Autoridad Científica tendrá las siguientes funciones:

a) Emitir Certificados de Origen, Exámenes de Extracción Segura y Dictámenes Técnico-Científicos, según sea el caso, los que serán tomados como base por la Autoridad Administrativa para la emisión de permisos y certificados, en aplicación de la convención;

b) Emitir dictámenes de extracción no perjudicial previo a la Convención;

- c)** Identificar y monitorear el estado de conservación de las especies de flora y fauna silvestres sujetas a la Convención, estableciendo los parámetros para su uso sostenible y cuotas de exportación, y dando seguimiento a los permisos y certificados emitidos;
- d)** Evaluar anualmente en conjunto con la Autoridad Administrativa, la emisión de los permisos de exportación otorgados para especímenes pertenecientes a las especies listadas en todos los Apéndices;
- e)** Elaborar y mantener actualizado el listado del Apéndice III y remitirlo a la Autoridad Administrativa para su oficialización ante la Secretaría de la Convención;
- f)** Asesorar a la Autoridad Administrativa en la adopción de medidas pertinentes para limitar la expedición de permisos de exportación, cuando la situación de la población de una especie así lo requiera;
- g)** Emitir opinión inmediata a la Autoridad Administrativa y a la de Observancia, sobre el centro al cual deberán ser remitidos los especímenes capturados o decomisados;
- h)** Emitir opinión ante la Autoridad Administrativa sobre la disposición final de los especímenes capturados o decomisados;
- i)** Comunicar a la Autoridad Administrativa sobre cualquier aspecto que se considere relevante en la esfera de la conservación de las especies sujetas a la Convención;
- j)** Cooperar con las Partes limítrofes para emitir dictámenes científicos comunes;

- k)** En el marco de sus respectivas competencias, recomendar las disposiciones necesarias para la eficaz aplicación de la Convención, las Resoluciones de las Conferencias de las Partes, las leyes y los reglamentos vinculantes;
- l)** Acreditar por escrito anualmente ante la Autoridad Administrativa, los funcionarios de sus dependencias que fungirán como representantes de la Autoridad Científica, debiendo indicar para ello, un propietario y un suplente; y,
- m)** Cumplir con las demás disposiciones establecidas en la Convención, la Conferencia de las Partes, las leyes y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO III

AUTORIDADES CON COMPETENCIA PARA LA OBSERVANCIA

Artículo 11.- La Autoridad Administrativa será responsable de que las autoridades de observancia y sus delegados, estén debidamente calificados para el cumplimiento de las funciones de observancia, creando para ello, el mecanismo que permita la formación, capacitación y actualización sobre las disposiciones de la CITES.

En el marco de sus competencias, la Fiscalía Especial de Medio Ambiente (FEMA); la Procuraduría del Ambiente y los Recursos Naturales (PARN); la Dirección Nacional de Policía Preventiva; la Dirección Nacional de Servicios Especiales de Investigación a través de la Policía de Fronteras; la Policía Internacional (INTERPOL), el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) y el Servicio de Protección Agropecuaria (SEPA), desempeñarán las funciones de observancia con respecto al cumplimiento de la normativa sobre la regulación del comercio internacional, el tráfico ilegal de especies, la conservación y la protección de las especies CITES.

Artículo 12.- Atribuciones. La Autoridad Administrativa en coordinación con SEPA, establecerá una instancia de cooperación con la Dirección Nacional de Servicios Especiales de Investigación a través de la Policía de Fronteras, la Dirección Nacional de la Policía Preventiva e INTERPOL, para el desempeño de las funciones directas de observancia, en los términos establecidos en el presente capítulo y tendrán las siguientes atribuciones:

- a)** Servir de punto de contacto a través de la Autoridad Administrativa con la Secretaría CITES, en lo que respecta a las funciones de observancia;
- b)** Contribuir en la investigación para identificar a los responsables de la comisión de ilícitos cuando sea necesario, en los casos referentes a la utilización fraudulenta de documentos oficiales expedido por la Autoridad Administrativa;

- c)** Cooperar con la Autoridad Administrativa, cuando ésta haga de su conocimiento de la utilización de un documento presuntamente falso, en algún trámite o diligencia relacionada con especies incluidas en los Apéndices CITES, así como para ubicar el sitio en donde se encuentra el espécimen amparado en dicho documento;
- d)** SEPA deberá enviar informes mensuales a la Autoridad Administrativa de la importación, exportación, reexportación y tránsito de especímenes regulados por la Convención; y,
- e)** Cualquier otra atribución que les corresponda de conformidad a la Convención, la Conferencia de las Partes, las leyes y los reglamentos respectivos. Las instituciones a que se refiere este artículo, comunicarán conjuntamente a la Secretaría CITES y a las Autoridades Científica y Administrativa, sobre la manera en que hayan organizado la instancia de cooperación para los efectos de observancia. Asimismo, dichas entidades, procederán a denunciar o a levantar denuncia, según sea el caso, con la mayor diligencia y prontitud, sobre las situaciones que sean de su conocimiento en el desempeño de sus funciones de observancia, que puedan ser calificadas como constitutivas de delito o falta.

TÍTULO III
PROCEDIMIENTOS, PERMISOS,
CERTIFICADOS CITES
CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO

Artículo 13.- Las Solicitudes deben ser presentadas mediante Apoderado(a) Legal ante la Secretaría General de la SAG, para que en el término de tres (3) día hábiles decida su admisión o no.

Artículo 14.- En caso que la Solicitud o la documentación presentada esté incompleta, se le otorga al peticionario un plazo de tres (03) días hábiles a fin de realizar las enmiendas respectivas.

Artículo 15.- Si la documentación no es completada en el plazo antes mencionado, se le caducará la instancia, sin perjuicio de que el Solicitante presente una nueva solicitud.

GRACIAS POR SU ATENCION.